



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

## EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Copete Andrade
DEMANDADO:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, S&A Servicios y Asesorías S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR:	05045-31-05-001-2021-00045-01
FECHA:	30 de abril de 2025
DECISIÓN:	Revoca parcialmente y confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 9/05/2025, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.  
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 9/05/2025, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Copete Andrade  
DEMANDADO: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
S&A Servicios y Asesorías S.A.S.  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia  
CUNR: 05045-31-05-001-2021-00045-01  
SENTENCIA: 17-2025  
DECISIÓN: Revoca parcialmente y confirma

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

HORA: 08:30 a m

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango el 25 de julio de 2024. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 030 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Imposibilidad del F.N.A. para contratar directamente personal de planta y su incidencia frente a la legalidad de la tercerización. Ineficacia jurídica de los contratos de obra o labor determinada frente al principio de primacía de la realidad. Terminación del contrato de trabajo. Inoponibilidad de la finalización del contrato interadministrativo entre la empresa usuaria y la temporal en los

contratos de trabajo realidad. Cobertura de las pólizas frente a obligaciones derivadas de la declaratoria de contrato realidad

## 2. ANTECEDENTES:

### 2.1. DEMANDA<sup>1</sup>.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) se declare que entre el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo – F.N.A. y la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. existe una intermediación laboral y como consecuencia de ello, entre el F.N.A. y Carlos Andrés Copete Andrade existió un contrato laboral a término indefinido, desde el 1<sup>a</sup> de agosto de 2016 hasta el 15 de febrero de 2019; ii) se declare que la terminación fue de la entidad sin mediar justa causa; iii) se declare que Carlos Andrés Copete Andrade tiene derecho al reconocimiento de todos los derechos laborales salariales y no salariales como trabajador oficial del F.N.A. y se encuentran

---

<sup>1</sup> Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «06 Subsanción demanda», en la carpeta denominada «1- DEMANDA Y ANEXOS Juzgado 07 Laboral Medellín»

establecidos en la C.C.T. suscrita entre la entidad y Sindefonahorro el 8 de marzo de 2012, aún vigente.

Por lo anterior solicita se condene al F.N.A.: i) a pagar al demandante los beneficios convencionales, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con base en el salario que realmente le corresponde asumir por el reajuste de los beneficios convencionales; la reliquidación de las sanciones moratorias con base en el salario que debió devengar; sanción convencional por despido sin justa causa, lo ultra y extra petita y, ii) a pagar a Colpensiones el reajuste de las cotizaciones.

También solicitó que S&A Servicios y Asesorías S.A.S. sea condenado como responsable solidario por indebida intermediación, respecto al pago de las obligaciones laborales solicitadas y la condena en costas procesales a la parte accionada.

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones que interesan en esta instancia, narra la demanda que, entre el F.N.A. y la empresa

temporal S&A Servicios y Asesorías S.A.S. se suscribieron los siguientes contratos interadministrativos para el suministro de personal misional:

- Contrato 291 del 12 de noviembre de 2015.
- Contrato 154 el 7 de junio de 2016
- Contrato 165 del 16 de agosto de 2017
- Contrato 56 del 15 de marzo de 2018.
- Contrato 12 del 18 de marzo de 2019
- Contrato 118 del 5 de noviembre de 2019

Afirma que Carlos Andrés Copete Andrade trabajó al servicio del F.N.A. de manera exclusiva e ininterrumpida desde el 1° de agosto de 2016 hasta el 1° de febrero de 2019, pero para cumplir sus actividades misionales el F.N.A. fue vinculado a través de diferentes contratos laborales de obra o labor determinada con la sociedad S&A Servicios y Asesorías S.A.S., con los siguientes extremos:

- Del 1° de agosto de 2016 al 21 de agosto de 2017

- Del 22 de agosto de 2017 al 21 de marzo de 2018
- Del 22 de marzo de 2018 al 15 de febrero de 2019

Informa que el cargo desempeñado era de «*Coordinador C*». Agrega que en los contratos de trabajo la cláusula de duración era del siguiente tenor literal: «*[e]l requerido para la realización de la obra o labor particular contratada; o hasta cuando el empleador así lo determine por justa causa por el término del contrato comercial suscrito entre la empresa usuaria y la empresa temporal*».

Dice que Carlos Andrés Copete Andrade siempre prestó sus servicios laborales en las instalaciones, equipos, dotación, supervisión, direccionamiento y control del F.N.A., siempre fue subordinado del director regional de puntos de atención, el gerente regional, el jefe de oficina comercial y mercadeo y el jefe de la división comercial, todos cargos directos de la entidad y quienes le daban instrucciones y otorgaban permisos relacionados con su cargo.

Explica que durante la prestación de sus servicios siempre tuvo personal a cargo, en promedio 5 empleados directos.

Sostiene que la sociedad BRC Investor Services S.A. desde el año 2014 ha alertado en su análisis de riesgo del F.N.A., en comité técnico del 6 de marzo de 2014, acta No. 612, de los problemas de planta de personal que sufre la entidad para la prestación de sus actividades.

Informa que el ministerio de Trabajo sancionó al F.N.A. y a S&A Servicios y Asesorías S.A.S. por tercerización ilegal al violentar la protección de los derechos laborales, mediante Resolución 004262 del 14 de diciembre de 2017, pese a ello, se continúa llevando la misma práctica de contratación misional.

Apunta que el F.N.A. suscribió convención colectiva de trabajo con la organización sindical Sindefonahorro el 8 de marzo de 2012 y, aunque tenía como fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2014, su vigencia ha sido prorrogada a través de actas adicionales, con plena

vigencia a la presentación de la demanda. Agrega que todos los derechos convencionales le han sido desconocidos al demandante.

Finalmente señala que el 30 de abril de 2020 se presentó reclamación administrativa y a la fecha de presentación el F.NA. no ha dado respuesta.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la Litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y S&A Servicios y Asesorías S.A.S., dieron respuesta a la demanda, así:

2.2.1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Acepta que contrató con S&A Servicios y Asesorías S.A.S. el suministro de trabajadores en misión en atención a los incrementos de la producción, tal y como está consignado en los contratos interadministrativos suscritos por el Fondo y la empresa de

servicios temporales: 291 del 12 de noviembre de 2015, 154 el 7 de junio de 2016, 165 del 16 de agosto de 2017, 56 del 15 de marzo de 2018 y 12 del 18 de marzo de 2019. Niega que el contrato 118 del 5 de noviembre se haya suscrito con esta temporal.

No le consta la duración de los contratos de trabajo por ser ajeno a la entidad, ni el cargo de Coordinador C. También dice que no le consta si la convención colectiva de trabajo suscrita con Sindefonahorro ha sido prorrogada ni si está vigente al momento de la presentación de la demanda.

Acepta la reclamación presentada por Carlos Andrés Copete Andrade el 30 de abril de 2020 pero niega que no se le haya dado respuesta, resalta que se hizo mediante radicación 01-2303202109170467221.

Los demás hechos los niega. Al respecto sostiene que, no existió una relación laboral con el accionante y destaca que el vínculo contractual se surtió entre este y la S&A Servicios y Asesorías S.A.S., y que las

actividades misionales que desempeñó en el F.N.A. se dieron en virtud de los mencionados contratos interadministrativos.

Afirma que las órdenes e instrucciones provenían de la empresa temporal codemandada que en aplicación de la Ley 50 de 1990 y con el fin de organizar de mejor manera la prestación del servicio daba ciertas sugerencias al trabajador en misión sobre las circunstancias de trabajo sin que implicara subordinación, como se reconoce en la sentencia 9435 del 24 de abril de 1997.

Manifiesta que la entidad presenta limitaciones que le impiden contratar en materia laboral en forma directa a trabajadores y que el ordenamiento jurídico en que se encuentra el F.N.A le obstruye superar restricciones legales para esa contratación.

Resalta que, en los últimos 15 años, el crecimiento vertiginoso del F.N.A. pasó de tener 200.000 afiliados en los años noventa, a más de 1.700.000 en el año 2015, por lo que el personal de planta de la empresa es insuficiente para alcanzar las metas y objetivos del fondo.

Advierte que, para ampliar la planta de personal del F.N.A. es indispensable una reestructuración que debe ser autorizada por el alto gobierno y, ello no se ha logrado en los últimos 15 años por políticas estatales que prevalecen sobre los deseos y necesidades de la entidad y que es por ello por lo que el F.N.A ha recurrido a la contratación de E.S.T, no por capricho, sino ante el impedimento legal narrado, siempre bajo la órbita de la buena fe y la legalidad.

Finalmente sostiene que, en los anexos allegados por la entidad, es visible comunicación del Departamento Administrativo de la Función Pública, del 6 de mayo de 2016 en donde expresa al jefe de jurídica del F.N.A., las múltiples solicitudes que ha efectuado para que se autorice la ampliación de su planta de personal. Agrega que, desafortunadamente, la respuesta de la Función Pública ha sido negativa, lo que motiva al F.N.A. a recurrir a la contratación de trabajadores en misión para que atiendan en los puntos de atención de las capitales de los departamentos, todas las activadas del F.N.A. relacionadas con el incremento de producción.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda y como medio de defensa formula las excepciones de mérito de falta de cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la convención colectiva, falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia de obligación a cargo del F.N.A., excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de relación laboral, excepción de pago, buena fe, prescripción, imposibilidad legal del F.N.A. para contratar laboralmente, legalidad de la contratación y las que se encuentren probadas.

2.2.1.1. F.N.A. llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - Seguros Confianza S.A, Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Como fundamento del llamado afirmó que, para cada uno de los contratos interadministrativos suscritos con S&A Servicios y Asesorías S.A.S., esta constituyó las siguientes pólizas que se relacionan, tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación:

CONTRATO	CONTRATISTA	ASEGURADORA	POLIZA
291 DE 2015	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS	CHUBB DE COLOMBIA	43310407
154 DE 2016	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS	CONFIANZA	03 GU 066585
165 DE 2017	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS	CONFIANZA	03 GU 715385
056 de 2018	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS	SURAMERICANA	2072188-1
012 DE 2019	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS	SURAMERICANA	2326566-4

Así, afirma que, en atención a la indemnidad pactada dentro de los contratos citados, le asiste derecho a exigirle a estas 3 aseguradoras que garanticen el pago de cualquier condena que se impongan en el presente proceso.

2.2.2. S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Dice que no es cierto que Carlos Andrés Copete Andrade trabajó de manera exclusiva en el F.N.A., al respecto resalta que esta sociedad fue su verdadero empleador y fue contratado para prestar sus servicios como trabajador en misión en aquella entidad. También niega que la sociedad y el F.N.A. estén llevando a cabo la práctica de contratación misional

No le consta que el demandante tuviera personas a cargo en el ejercicio de su cargo, tampoco la suscripción de una convención

colectiva de trabajo entre F.N.A. y Sindefonahorro ni los hechos relacionados con la sociedad BRC Investor Services S.A. y el ministerio de trabajo. Finalmente, no le costa si el accionante tramitó reclamación administrativa y si el F.N.A. le dio respuesta.

Los demás hechos los acepta. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, compensación y buena fe.

2.2.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Respecto a los hechos del llamamiento en garantía dice que no le constan las pólizas suscritas con Chubb Seguros de Colombia y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza.

Respecto a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2072188-1 contratada por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. resalta que su objetivo es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 56 de 2018, referente al suministro de personal en misión

para el cumplimiento del plan estratégico institucional, entendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del F.N.A.

En cuanto a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2326566, amparó el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 12 de 2019, referente al suministro de trabajadores en misión para atender las necesidades de crecimiento y expansión del F.N.A., para el cumplimiento de sus objetivos.

De los demás hechos dice que son una apreciación subjetiva del llamante. Se opone a las pretensiones del llamamiento y aclara que la obligación de la aseguradora no es solidaria. Formula las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación - falta de legitimación en la causa, inexistencia de solidaridad – inexistencia del litisconsorcio, el contrato de seguro debe interpretarse con base en sus condiciones y de manera restrictiva, ausencia de derecho y obligación - falta de causa, falta de presupuestos axiológicos, riesgo no amparado – falta de cobertura, exclusiones contempladas en la póliza, no cobertura de sanción o indemnización moratoria, mala fe –

reticencia – vicio del consentimiento – culpa grave, causa ilícita, conservación del estado del riesgo y notificaciones de cambio, inasegurabilidad de actos potestativos, obligación condicional – inexigibilidad de la obligación, ausencia del siniestro cubierto en el presente caso, buena fe - exoneración de condena en costas, ausencia de cobertura – no coinciden los extremos de la relación temporal, coexistencia de seguros – amparo de otras aseguradoras, cobro de lo no debido, terminación del contrato - pérdida de vigencia, prescripción - caducidad, reducción - agotamiento del monto asegurado y las que se encuentren probadas.

2.2.3.1. Por su parte llama en garantía a S&A Servicios y Asesorías S.A.S. explicando que en el evento en que Seguros Generales Suramericana S.A. fuere vencida en el proceso, se condene a aquella al pago de las cuantías que resultaren en virtud del derecho de subrogación y hasta la concurrencia de su importe, de manera subsidiaria pide sea condenada al reembolso de las sumas impuestas a Seguros Generales Suramericana S.A.

#### 2.2.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.

De los hechos del llamamiento acepta que a petición de S&A Servicios y Asesorías S.A.S. la aseguradora expidió las pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 03 GU066585 y 03GU071538. En cuanto a las pólizas y contratos restantes no le constan ya que no fueron expedidas ni celebrados por esta.

Acepta que con las pólizas referidas se ampararon los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sin embargo, su sola afectación será procedente si el asegurado, el F.N.A., es condenado como solidario responsable de las acreencias adeudadas por la sociedad tomadora, por lo que en caso de condenarse al F.N.A. como empleador, es improcedente la afectación de las pólizas.

En caso de prosperar la declaración de empleador directo del F.N.A., se opone a que se imponga a la aseguradora la obligación de pagarle o reembolsarle al F.N.A. suma alguna puesto que las pólizas tienen por objeto amparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la contratista S&A Servicios y Asesorías S.A.S., no del F.N.A.

Como medios exceptivos propone ausencia de cobertura en caso de ser condenado el F.N.A. como verdadero empleador, ausencia de cobertura de las acreencias laborales reclamadas causadas por fuera de la vigencia de las pólizas, ausencia de cobertura de prestaciones consagradas en convenciones o pactos colectivos, ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas con ocasión de contratos distintos a los garantizados por las pólizas expedidas por Seguros Confianza y las que se encuentren probadas.

2.2.5. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Dice es cierto y aclara que el contrato No. 291 de 2015 fue amparado por la póliza de cumplimiento a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación No. 43310407, expedida por esta aseguradora. No le constas las demás relaciones de aseguramiento puesto que no tuvo participación en ellas.

Niega la responsabilidad indemnizatoria que se le pretende endilgar. Se opone a las pretensiones y excepciona así: la póliza de cumplimiento a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación No. 43310407 garantiza el pago de salarios,

prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales y no de derechos de orden convencional, ausencia de cobertura frente a empleados directos de la sociedad fondo nacional del ahorro, el amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones ofrece cobertura única y exclusivamente para las relaciones laborales dispuestas dentro del objeto de la garantía, no se acredita ningún incumplimiento respecto de las obligaciones laborales de S&A Servicios y Asesorías S.A.S. como contratista, coexistencia de seguros y las que se encuentren probadas.

2.2.6. Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Seguros Generales Suramericana S.A. contra S&A Servicios y Asesorías S.A.S., se ordenó su notificación por estado y se le otorgó el término de 10 días para que procediera con la contestación al llamamiento. No obstante, la sociedad no hizo uso de esta facultad legal.

### 2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara la existencia de un contrato de trabajo entre Carlos Andrés Copete Andrade y el Fondo Nacional del Ahorro como verdadero empleador entre el 1° de agosto de 2016 y el 15 de febrero de 2019; ii) condena al Fondo Nacional del Ahorro y a S&A Servicios y Asesorías S.A.S. a pagar en forma solidaria al actor los siguientes valores conceptos:

- Indemnización convencional por terminación del contrato de trabajo sin justa causa
- Prima de servicio convencional
- Prima extraordinaria convencional
- Prima de vacaciones convencional
- Bonificación servicios prestados convencional
- Bonificación especial de recreación convencional
- Estímulo de recreación convencional
- Prima de navidad
- Sanción moratoria art. 52 del Decreto 2127 de 1945

iii) Condena a las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. a responder en forma proporcional por existir coexistencia de pólizas de seguro, por las condenas impuestas a las demandadas en cumplimiento de las pólizas que se suscribieron, pero no de las prestaciones convencionales y iv) condenó en costas a las demandadas a favor del demandante.

Consideró la a quo que, en el caso bajo estudio el actor estuvo laborando por 2 años, 6 meses y 15 días en un cargo que corresponde a las labores normales del F.N.A., como fue el de coordinador, cumpliendo las tareas que corresponden a la actividad financiera del Fondo y en consecuencia declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre esta entidad y el demandante, en las fechas enunciadas.

Declaró que la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. fungió como intermediaria y el actor se desempeñó como trabajador oficial.

#### 2.4. ALCANCE DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión los sujetos procesales que conforman la parte accionada interpusieron recurso de apelación con los siguientes argumentos:

2.4.1. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Solicita se revoquen las condenas impuestas explicando que nunca se generó una relación laboral dado que el vínculo de Carlos Andrés Copete Andrade su vínculo laboral siempre estuvo suscrito con empresas de servicios temporales, las cuales ostentan la verdadera calidad de empleador.

1. Sostiene que el F.N.A. es una E.I.C.E. de carácter financiero que para su reforma de ampliación de planta de personal requiere surtir un procedimiento previsto a través de su junta directiva y ante el departamento administrativo de la Función Pública, previo aval del ministerio de Hacienda, de manera que no es posible tomar por su cuenta la determinación sobre el incremento del recurso humano necesario para prestar servicio en función de la fluctuación de la demanda de tales servicios; y que aún no se han cumplido los presupuestos para una

modificación de la planta, a pesar de los esfuerzos de la entidad para tal efecto.

2. Las empresas de servicios temporales fueron las únicas que ostentaron la calidad de empleador y el poder subordinante sobre los trabajadores en misión, acreditándose así que todos los pagos de salarios, aportes al sistema de seguridad social integral y prestaciones fueron realizadas a cabalidad por aquella.
3. El reconocimiento de las prestaciones convencionales está fundado en el falso supuesto de la existencia de la relación laboral y al no existir no es posible su condena.

2.4.2. S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Pide la revocatoria de la sentencia argumentando que la jueza de primera instancia no valoró las pruebas de manera adecuada y no compensó para esas condenas los pagos de las acreencias laborales y las liquidaciones que se le realizaron al demandante.

Resalta que la sociedad y el demandante suscribieron un contrato de obra o labor determinada, que fueron completamente autónomos e independientes entre sí, además que cada contrato tenía una duración y vigencia específica, ajustadas a las necesidades temporales de la empresa usuaria.

Explica que los contrato se suscribieron para cubrir el crecimiento en ventas de la entidad y cumplir con una licitación previamente adjudicada y que una vez la obra era finalizada fue debidamente liquidada por lo que la sociedad ha actuado en cumplimiento de la normativa vigente, sin superar los límites establecidos para la contratación.

Destaca que la razón de terminación del contrato fue porque los contratos comerciales con el Fondo Nacional del Ahorro dejaron de existir.

2.4.3. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Expresa que en el caso bajo estudio no están los presupuestos para aceptar la póliza

expedida por la aseguradora, respecto a la condena al pago de la indemnización por despido sin justa causa al desconocer las condiciones particulares y generales de la póliza de cumplimiento No. 43310407, ya que la misma no brinda cobertura frente a los empleados directos del fondo, ya que el amparo de pagos de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones opera exclusivamente para empleados de la contratistas y no directos de la contratante, además de desconocer la vigencia de la póliza, dado que inició el 12 de noviembre de 2015 y la relación laboral el 1 de agosto de 2016, configurándose así la inexistencia de la cobertura.

2.4.4. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. Argumenta la interposición del recurso ya que en la sentencia se indica que procede la solidaridad de la temporal, resaltando que esta sociedad entró a la vinculación por una citación sin que se le hubiere acreditado mala fe, sin que esta pueda ser trasladada a un tercero, razón por la cual no procede la condena en su contra.

A su juicio, el fallo no realiza un análisis adecuado de los elementos jurídicos y probatorios que determinan el alcance de la póliza de

seguros, ni considera los límites de cobertura, las exclusiones pactadas ni la temporalidad del amparo.

Explicó que la sentencia reconoce la procedencia al pago de conceptos laborales por una obligación solidaria de la tomadora, que no corresponde a los términos pactados en la póliza, por lo que el riesgo no está amparado.

Precisó que la póliza suscrita por la compañía no tiene como objeto garantizar relaciones laborales directas con el F.N.A., ni responde a las pretensiones derivadas de una declaratoria de contrato realidad entre el trabajador y dicha entidad, como fue el objeto central de la demanda, menos cuando estos se configuran por una conducta calificada como fraudulenta.

Aclara que la póliza no ampara las indemnizaciones moratorias ni la originada en la ruptura unilateral.

Alegó que el juzgado no tuvo en cuenta la jurisprudencia relevante sobre el alcance de responsabilidad de las aseguradoras cuando no se demuestra su mala fe; en tal sentido citó las sentencias SL14212 del 13 de junio de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. También pide que se tengan en cuenta las sentencias SL462 del 10 de febrero de 2021 de nuestro órgano de cierre y de la Sala Quinta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín del 12 de mayo de 2023, M.P. Carlos Alberto Lebrún Morales y sentencia de la magistrada Liliana María Castañeda, en cuanto a que la aseguradora no ampara obligaciones solidarias del tomador afianzado y que fue la condena impuesta en este caso.

Por otro lado, sostuvo que propuso las excepciones en el vicio del consentimiento, la culpa grave y la mala fe, porque el código de Comercio ha resaltado la importancia de la buena fe en los contratos de seguros en el artículo 1058, lo que es contrario a la declaración del juzgado respecto a que en el caso bajo estudio hay una contratación fraudulenta. Además, que de conformidad con el artículo 1054 del código de Comercio son asegurables los actos potestativos y el dolo, en la medida en que se contrató por más del tiempo establecido.

La recurrente también cuestionó que i) la póliza no se encontraba vigente en los extremos temporales de la relación declarada; ii) no se analizara los términos de prescripción del asegurador; iii) en la parte motiva se hable de solidaridad y en la resolutive de una participación proporcional; iv) no se hiciera un análisis sobre el llamamiento en garantía que Seguros Generales Suramericana S.A. hizo a S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y v) La condena en costas procesales por considerarlas excesivas.

## 2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, Chubb Seguros Colombia S.A, Seguros Generales Suramericana S.A. y S&A Servicios y Asesorías S.A. presentaron escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal. En los que se solicita la revocatoria de las condenas en su contra en los términos expuestos en sus recursos de apelación.

## 3. CONSIDERACIONES

Este proceso llega a conocimiento de la Sala en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 15 y 66A del CPT y de la SS, que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: Se contrae a determinar si:

- ¿Se acreditó válidamente la existencia de una relación laboral directa entre Carlos Andrés Copete Andrade, a pesar de que este fue vinculado mediante una empresa de servicios temporales y de que la entidad pública enfrenta limitaciones legales para modificar su planta de personal?
  
- ¿Omitió la a quo valorar adecuadamente los efectos jurídicos de la naturaleza de los contratos de obra o labor celebrados entre la E.S.T. y Carlos Andrés Copete Andrade, así como los pagos realizados con ocasión de su finalización, al imponer condenas que desconoce la autonomía de dichos contratos y la compensación por conceptos de acreencias laborales ya canceladas?

- ¿Se configura la terminación sin justa causa del contrato de trabajo entre S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y Carlos Andrés Copete Andrade, cuando sociedad fundamenta dicha terminación en la finalización de los contratos comerciales con la entidad usuaria?
  
- ¿Están obligadas las aseguradoras apelantes – Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. – a cubrir las condenas impuestas, conforme a los términos, condiciones, vigencia y límites de las pólizas de cumplimiento suscritas para respaldar los contratos interadministrativos celebrados entre el F.N.A. y S&A Servicios y Asesorías S.A.S.?

### 3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Adentrándonos en el asunto objeto de examen, tenemos que no es motivo de discusión en esta instancia que:

- El F.N.A. suscribió con S&A Servicios y Asesorías S.A.S. 5 contratos interadministrativos entre el 2015 y el 2019, para el suministro de personal en misión.

- El F.N.A. enfrenta limitaciones legales para ampliar su planta de personal.
  
- S&A Servicios y Asesorías S.A.S. contrató a Carlos Andrés Copete Andrade mediante contratos de obra o labor determinada entre el:
  - 1° de agosto de 2016 y el 21 de agosto de 2017
  - 22 de agosto de 2017 y el 21 de marzo de 2018
  - 22 de marzo de 2018 y el 15 de febrero de 2019.
  
- Durante la vigencia de los contratos, Carlos Andrés Copete Andrade fue enviado como trabajador en misión ante el F.N.A. y se desempeñó en el cargo de Coordinador C.

Relevado de verificar los anteriores supuestos, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objeto de apelación.

3.2.1. Sobre la imposibilidad del F.N.A. para contratar directamente personal de planta y su incidencia frente a la legalidad de la tercerización.

Sea lo primero recordar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, la contratación de trabajadores mediante empresas de servicios temporales – E.S.T. está regulado por la Ley 50 de 1990, a partir del artículo 71 y el Decreto 4369 de 2006. Disposiciones que limitan el uso de esta figura a situaciones excepcionales, como la situación ocasional, accidental o transitoria de la labor, el reemplazo de personal en vacaciones, uso de licencia o incapacidad por enfermedad o maternidad y, para atender incrementos en la producción, períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL4330 de 2020, consolidó una línea jurisprudencial estricta, según la cual el uso excesivo y prolongado de contratos en misión para cubrir necesidades permanentes dentro del FONDO NACIONAL DEL AHORRO constituye una forma de intermediación ilegal y un fraude a la ley de empresas de servicios temporales. En dicha sentencia la Sala de Casación Laboral advirtió que:

Nótese que para el juzgador no era creíble que el FNA no se percatase de la ilicitud de su conducta; por el contrario, señaló que la evidencia recopilada llevaba a pensar que actuó con ánimo torticero y pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que el actor fuera vinculado en 8 ocasiones, para la misma labor, mediante

contratos de duración de obra, que se prolongaron más de 6 años y 28 días y que entre cada contrato trascurriera un mínimo o ningún margen de espera para celebrar el siguiente, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y «*burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo*», especialmente si se tiene en cuenta que el actor laboró de manera continua.

Todo este abuso sistemático y prolongado de la figura del servicio temporal demostró que el FNA no actuó desprevenidamente, sino que su intención fue la de encubrir una necesidad permanente en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de la temporalidad, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales del demandante. Esta instrumentalización de una figura legítima para esconder y llevar a lo más recóndito verdaderas relaciones de trabajo directas con los empleados, constituye un fraude a la ley, circunstancias a partir de las cuales el juzgador descartó un actuar de buena fe.

Tal inferencia, no se desvirtúa por el hecho de que el FNA estuviera en imposibilidad de ampliar su planta de personal, pues al tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado cuyos servidores, por regla general son trabajadores oficiales, tiene la posibilidad de proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 489 de 1998.

En ese sentido, le era factible ampliar su planta de trabajadores oficiales para contratar el personal requerido en aras de garantizar el normal funcionamiento de la entidad, previa solicitud ante el Gobierno Nacional y con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, gestión que acá no se demostró, por tanto, no es posible atender a la imposibilidad que ahora alega y que, en todo caso, constituye un hecho nuevo en casación toda vez que el FNA no la invocó en las instancias.

Adicionalmente, cumple resaltar que la Corte ha sido enfática en que la imposibilidad formal del F.N.A. para ampliar su falta de personal

no constituye una justificación válida para acudir de manera estructural a esquemas de tercerización laboral.

Sin desconocer que la ampliación requiere autorización del gobierno nacional – artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015 –, resalta que esto no exime al FONDO NACIONAL DEL AHORRO del deber de respetar las garantías laborales fundamentales ni legitima el uso indebido de intermediarios.

Criterio este que ha sido consolidado por nuestro máximo órgano de cierre al reiterarlo entre otras, en las providencias SL2857-2021, SL2279-2023, SL2315-2024 y SL1028-2025.

Así, el juzgador de primera instancia obró en consonancia con el precedente al concluir que, pese a la intermediación formal de S&A Servicios y Asesorías S.A.S. y a la alegada imposibilidad de ampliar la planta de personal, se configuraron los elementos propios de una

relación laboral directa entre Carlos Andrés Copete Andrade y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.

En ese contexto, no prosperan los argumentos planteados en el recurso de apelación por la entidad pública y, como la inconformidad del reconocimiento de las prestaciones convencionales estaba supeditado a la revocatoria de la declaración de la relación laboral, esta Sala queda relevada de su estudio.

3.2.2. Ineficacia jurídica de los contratos de obra o labor determinada frente al principio de primacía de la realidad.

*«La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales»* constituye un principio rector del derecho del trabajo, de rango constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En atención del problema jurídico formulado a partir del recurso de apelación interpuesto por S&A Servicios y Asesorías S.A.S., resulta necesario recordar que esta empresa de servicios temporales aceptó haber suscrito con Carlos Andrés Copete Andrade, tres contratos de trabajo bajo la modalidad de obra o labor determinada, celebrados de forma sucesiva, con los siguientes extremos:

- 1° de agosto de 2016 y el 21 de agosto de 2017
- 22 de agosto de 2017 y el 21 de marzo de 2018
- 22 de marzo de 2018 y el 15 de febrero de 2019.

Tal reconocimiento encuentra respaldo adicional en las certificaciones expedidas por la Gerencia de Talento Humano de la propia sociedad, allegadas con la demanda (páginas 76 a 78 del pdf de anexos).

Ahora bien, conforme al principio antes enunciado, la autonomía formal de los contratos y el cumplimiento de las formas legales (autonomía, independencia, duración y vigencia específica ajustadas

a las necesidades temporales de la empresa usuaria), no resultan suficientes para esta Corporación, para desvirtuar los efectos jurídicos que se derivan de los hechos acreditados en el proceso y que sirvieron con fundamento para declarar en primera instancia la relación laboral respecto del F.N.A. y Carlos Andrés Copete Andrade.

Contrario a lo sostenido por la sociedad recurrente, no advierte este tribunal que la a quo haya incurrido en falta de valoración respecto de los documentos contractuales, sino que, por el contrario, con la declaración del vínculo entre el accionante y la empresa usuaria, el F.N.A., se reconoce la ineficacia sustancial de tales instrumentos probatorio, por lo que **pierden eficacia jurídica** al quedar supeditados a la realidad reconocida en juicio.

En ese hilo de pensamiento, los referidos contratos, aunque válidos en apariencia formal, se celebraron con el propósito de ocultar la relación de trabajo real que existió entre el F.N.A. y Carlos Andrés Copete Andrade, por tanto, no surten efectos frente a la realidad probatoria, lo que torna infundado el reproche planteado por la sociedad apelante en este asunto.

### 3.2.2.1. De la compensación entre acreencias de diferente naturaleza.

Tampoco le asiste razón a la sociedad recurrente en cuanto sostiene que la sentencia debió compensar los pagos efectuados al demandante con ocasión de las liquidaciones realizadas al finalizar cada contrato por parte de S&A Servicios y Asesorías S.A.S., con las sumas objeto de condena.

Toda vez que las acreencias objeto de condena corresponden – a excepción de la sanción moratoria del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945 – con derechos de origen convencional derivados del reconocimiento judicial de la calidad de trabajador oficial y beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre F.N.A. y Sindefonahorro, mientras que, la liquidación final de los contratos de trabajo realizada por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. tienen naturaleza legal.

En consecuencia, no resulta procedente la pretendida compensación entre las sumas pagadas por la empresa de servicios temporales con

ocasión de las liquidaciones contractuales y las acreencias reconocidas en este proceso judicial, toda vez que corresponden a obligaciones de distinta naturaleza y origen normativo, lo cual excluye la posibilidad de concurrencia entre equivalentes.

#### 3.2.2.2. De la terminación del contrato de trabajo

La demandada S&A Servicios y Asesorías S.A. controvierte la condena impuesta por concepto de indemnización convencional por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, sosteniendo que existió una causa legítima: la finalización del vínculo contractual con la empresa usuaria.

Se tiene por sabido que quien invoca el despido, tiene la carga de demostrarlo, para que la parte opositora acredite si hay justa causa para el mismo.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que: *«sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión»<sup>23</sup>.*

Descendiendo al caso bajo estudio, en la página 92 del pdf que contiene la reforma de la demanda, se anexa la carta de terminación del contrato de trabajo suscrita por el coordinador SAC de S&A Servicios y Asesorías S.A.S., mediante la cual se le comunica al hoy accionante que la labor para la que fue contratado como trabajador en misión para la empresa usuaria F.N.A: culminó, por tanto, el contrato laboral terminó en la última hora hábil del 15 de febrero de 2019.

Documento con el que esta Corporación encuentra demostrado que la parte activa cumplió con su carga de probar el despido. Por lo que

---

<sup>2</sup> CSJ SL592-2014

se pasará a analizar si existió justa causa para la terminación unilateral.

3.2.2.2.1. Inoponibilidad de la finalización del contrato interadministrativo entre la empresa usuaria y la temporal en los contratos de trabajo realidad.

Frente al argumento según el cual la terminación del vínculo obedeció a la culminación de la labor para la cual fue contratado en misión Carlos Andrés Copete Andrade y enviado como trabajador en misión ante el F.N.A.; en otras palabras, por la finalización del encargo contractual entre la empresa de servicios temporales y la entidad usuaria, resalta este Tribunal que, una vez reconocida judicialmente la existencia de un contrato realidad de carácter indefinido entre el trabajador y la entidad pública, tal justificación pierde eficacia jurídica como causal válida de terminación del vínculo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en sostener que la finalización del contrato de obra o la terminación del

encargo comercial con una E.S.T. no constituye justa causa para desvincular al trabajador cuando media una relación laboral directa con la empresa usuaria, como sucede en el caso de autos, ya sea porque se haya definido a término indefinido o no.

La Sala de Casación Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicación 26598 del 28 de mayo de 2008 puntualizó que, la constancia del empleador donde se manifiesta que:

*“Por razones de orden legal no fué (sic) posible prorrogar los contratos con las empresas temporales, lo que originó su desvinculación”.* Como esa causal no está prevista en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945 como justa causa para terminar el contrato de trabajo de un trabajador oficial, esa circunstancia implica que el despido del actor fue injusto y, por ende, le asiste derecho a la indemnización prevista en el artículo 40, ibídem.

De igual manera, en la sentencia SL5122 del 25 de octubre de 2021, la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 4 confirmó que:

La declaratoria de contrato de trabajo entre la Clínica y el médico supone la inexistencia de cláusula o acuerdo alguno sobre término fijo o labor pactada, toda vez que dichas modalidades de contratación requieren acuerdo expreso y por escrito entre las partes.

De esta forma, esta declaratoria lo fue a término indefinido, por lo que no es oponible alegar la desvinculación por la finalización de la obra, sino que es necesario concluir que el retiro se llevó a cabo mediante despido unilateral sin justa causa, imputable a la corporación médica, tal como fue decretado.

En ese sentido, hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, la supuesta imposibilidad de mantener la vinculación a causa de la terminación del contrato interadministrativo o comercial entre la empresa usuaria y la E.S.T: no constituye una justa causa legal para dar por terminado el vínculo laboral directo declarado entre la empresa usuaria y el trabajador en misión, y por ello, la indemnización ordenada debe mantenerse incólume, conforme a los criterios jurisprudenciales antes citados.

3.2.3. De la cobertura de las pólizas frente a obligaciones derivadas de la declaratoria de contrato realidad.

La apelación interpuesta por las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., controvierten la decisión de primera instancia en cuanto a la procedencia del

llamamiento en garantía, con base en la cobertura de las pólizas de cumplimiento suscritas por S&A Servicios y Asesorías S.A.S. para respaldar sus obligaciones como contratistas.

Al respecto, la jueza de primera instancia, dentro de sus consideraciones estimó que, las 3 pólizas aportadas por Chubb Seguros Colombia S.A. cubren el período completo en el que trabajó el actor (12 de noviembre de 2016 a 12 de marzo de 2019) y, solo una póliza aportada por Seguros Generales Suramericana S.A., cubre parcialmente el período laborado (15 de marzo de 2018 a 15 de septiembre de 2019)

Antes de proceder con su examen, la Sala quiere expresar que le llama la atención, que la jueza de primera instancia incurra en una imprecisión conceptual al afirmar que *«las pólizas cubren el período en el que trabajó el actor»*, ya que esta expresión desatiende el marco técnico del contrato de seguro.

En efecto, la cobertura de una póliza de cumplimiento no se define por la simple coincidencia cronológica entre la vigencia del seguro y el tiempo laborado, por tanto, su análisis debió circunscribirse a la ocurrencia del riesgo asegurado dentro de los límites contractuales pactados y la verificación de que dicho riesgo esté expresamente amparado conforme a las condiciones generales y particulares del contrato.

Así mismo, resulta metodológicamente incorrecto referirse a «*las pólizas*» en términos genéricos, sin individualizar con precisión cada una mediante un número de identificación, elemento esencial del acto jurídico.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico ya planteado basta con traer a colación el contenido de las pólizas, así:

Elemento Clave	Chubb Seguros Colombia S.A.	Seguros Generales Suramericana S.A.
Número de póliza	No. 43310407	No. 2072188-1
Nombre de Póliza	Póliza de cumplimiento a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación	Seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales
Vigencia	12/11/2015 a 12/03/2019	15/03/2018 a 15/09/2021
Tomador	S&A Servicios y Asesorías S.A.S.	S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Contrato amparado	No. 291 de 2015	No. 56 de 2018
Asegurado	Fondo Nacional del Ahorro	Fondo Nacional del Ahorro
Amparo contratado	* Cumplimiento del contrato * Calidad del servicio * Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones	* Calidad del servicio * Cumplimiento del contrato * Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
Textos y Aclaraciones anexas		Se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 56 de 2018, referente a suministro de personal en misión para el cumplimiento del plan estratégico institucional atendiendo las necesidades de crecimiento y expansión del F.N.A.
Objeto del seguro/riesgo cubierto	Cubre a la entidad pública en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables al contratista:  - derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista  - derivadas de contratos laborales a que está obligado en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios, prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo a las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato	Cubre a la entidad estatal en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables al contratista:  - derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista,  - derivadas de contratos laborales a que esté obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salario y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato en el territorio nacional

Al analizar las pólizas este Tribunal constata que el amparo se limita a garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales legales e indemnizaciones laborales a cargo del tomador (S&A Servicios y Asesorías S.A.S.) con sus trabajadores vinculados para la ejecución del trabajo garantizado. No se encuentra en alguna de ellas cláusula que extienda expresamente la cobertura a obligaciones derivadas de relaciones laborales directas con el asegurado (Fondo Nacional del

Ahorro), ni a aquellas reconocidas judicialmente como contrato realidad, y tampoco se contempla el pago de prestaciones extralegales.

Corolario de lo anterior, esta Corporación concluye que las pólizas referidas no amparan las prestaciones e indemnizaciones convencionales, ni la sanción moratoria objeto de condena, por tratarse de obligaciones atribuibles directamente al empleador declarado judicialmente - Fondo Nacional del Ahorro -, y cuya responsabilidad se hizo extensiva por la figura de la solidaridad a S&A Servicios y Asesorías S.A.S., sin que ello amplíe per se el riesgo asegurado.

Este entendimiento encuentra respaldo en la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL462-2021 y SL3251-2024, en la que pese a tratarse de escenarios distintos de intermediación, se acreditó la existencia de una relación laboral directa con la entidad beneficiaria del servicio, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas aparentes del contrato.

En ambas sentencias, la Corte concluyó que las pólizas de cumplimiento suscritas por el contratista no amparan las obligaciones laborales que recaen directamente sobre el asegurado, por tratarse de situaciones que exceden el riesgo asegurado, conforme al objeto y cláusulas del contrato de seguro.

En consecuencia, las aseguradoras llamadas en garantías Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., no están obligadas a cubrir las condenas económicas impuestas en este proceso en contra de S&A Servicios y Asesorías S.A.S., por responsabilidad solidaria, en tanto el «*siniestro*» declarado escapa objetivamente al ámbito de cobertura definido en las pólizas, que no comprenden prestaciones extralegales, sanción moratoria ni relaciones laborales directas con el beneficiario del seguro.

Así, resulta innecesario entrar a examinar otras cuestiones accesorias propuestas en los recursos de apelación.

En virtud de las consideraciones precedentes se revocará el numeral

tercero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a las llamadas en garantía, aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

### 3.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación del Fondo nacional del Ahorro y a S&A Servicios y Asesorías S.A.S., en los términos del numeral primero del artículo 365 del C.G.P., se causan costas a su cargo en esta instancia y a favor de Carlos Andrés Copete Andrade, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV<sup>4</sup> para cada uno de los accionados.

Por haberseles resuelto favorablemente el recurso de apelación a Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. No se causan costas a su cargo en esta instancia.

---

<sup>4</sup> Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 8 de julio de 2024 y, en su lugar:

ABSOLVER a las llamadas en garantía, aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: COSTAS como quedó expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica por Edicto.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

*Pasa a la página 53 para firmas...*

*...Viene de la página 52 para firma*



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado